# Boletin End Dficial

# DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba Pesetas
Un mes. 5
Trimestre 12.50
Seis meses. 21
Un año. 40
Un conceptado Suscripción
Fuera de Córdoba Pesetas
Un mes. 6
Trimestre 15
Seis meses. 28
Un año. 50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO

# Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

Sobierno de la Nación

anara Presidencia del Gobierno

**NUMERO 3.578** 

ORDEN de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

Tejidos en Tipo técnicamente Unico, con detalle de sus características y precios

Married Married	IPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica	Usos y consumos	P. V. P.
			.cm.	Hilos cm.	Número del hilado	Pasadas cm.	Número del hilado	Pesetas	Pesetas	o unidad
	51	Tela rizo lisa blanca	75	20 T. F.	18/1 c. 14/1 c.	16	14/1 c.	3,67	0,19	4,85
	. 52	» » color	75	20 T. F.	18/1 c. 14/1 c.	16	14/1 c.	3,84	0,19	5,05
	53	» » » blanca	150	20 T. F.	18/1 c. 14/1 c.	16	14/1 c.	7,35	0,38	9,70
	. 54	» » » color	150	20 T. F.	18/1 c	16	14/1 c.	7,68	0,39	10,10
	. 55	» » labrada blanca	150	20 T. F.	24/2 c. 24/2 c.	19	14/1 c.	10,92	0,60	14,45
and the same	56	» » » color	150	20 T. F.	24/2 c. 24/2 c.	19	14/1 c.	14,84	0,60	19,35
	. 57	Paños higiénicos sencillos	25 x 50	20 T. F.	18/1 c. 14/1 c.	16	14/1 c.	8,14	0,38	0,90
	. 58	» » (2 c.)	25 x 40	20 T. F.	24/2 c. 24/2 c.	18	14/1 c.	10,54	0,61	1,15
-	59	Paños de cocina	63	23	24/2 c. 30/2 c.	23	14/1 c. 30/2 c.	2,38	0,14	3,15
	60	Pañuelos caballero blancos  " cenefas	100 98	26 35	30/1 c. 40/1 c.	25 31	30/1 c. 50/1 c.	3,21 5,51	0,12 0,20	4.20
Section.	62 63	» señora cenefas » superior	90 141	35 24/25	40/1 c. 60/2 c.	31 24/25	50/1 c. 60/2 c.	5.37 6,74	0,19	7.00 8,95
The same of	64 65	» hierbas claros » hierbas oscuros	108 147	24 24	30/1 c. 30/1 c.	20 20	30/1 c. 30/1 c.	2,77 4,34	0,11	3,60 5,65
The second	66 67	Percal blanqueado  » negro	78/80 78/80	32,8 32.8	30/1 c. 30/1 c.	28,5 28,5	40/1 c. 40/1 c.	2,26	0,11	3,00 3,30
	68	» estampado Opal color	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	32,8 32,8	30/1 c. 30/1 c.	28.5 28.5	40/1 c. 40/1 c.	2,98 2,51	0,11	3,90 3,30
	70	Percal blanqueado	77/80	33,4 33,4	32/1 c. 32/1 c.	33,5 33,5	46/1 c. 46/1 c.	2.68	0,12	3,50
	72 73	» estampado decoración	77/80 -77/80	33,4 33,4	32/1 c. 32/1 c.	33,5 33,5	46/1 c. 46/1 c.	4,64	0,12	5 95 4,70
	74 75	Opal color	77/80	33,4 36	32/1 c.	33,5	46/1 c.	3,10	0,12	4.05
	76	* *	92 100	36 36	36/1 c. 36/1 c.	36,5 36,5	42/1 c.	4,44 4,88 5,49	0,26	6.45 7,25
-	78	» color sólido	82	36	36/1 c.	36,5 36,5	42/1 c. 42/1 c.	5,85	0,24	7,65 4,10
Section 2	80	Pañete estampado sarga o plana Cretona blanqueada	00	24,7 25	22/1 c. 22/1 c.	19 20,5	14/1 c. 22/1 c.	3,16	0,11	2,70
	82 83	» azul tina	80 80	25 25	22/1 c. 22/1 c.	20,5	22/1 c.	2,39	0,10	3,15 3,10
Section 2	84	» estampada » estampada lavable	77/80 77/80	25 25	22/1 c.   22/1 c.	20,5	22/1 c.   22/1 c.	4,37	0,10	5,60 4.20
Annabase and	85	Lienzo crudo plana o sarga Indiana estampada	88 75/80	23 28,5	18/1 c. 30/1 c.	22 25	18/1 c. 40/1 c.	1,95	0,12	2,60 5,05
The same of	87	Traversina estampada sólido  " lavable	63/66 63/66	34 34	26/1 c. 26/1 c.	16,3 16,3	20/1 c. 20/1 c.	3,89	0,09	5,00 4,00
	89 90	Merino negro	80	33 32,2	-38/1 c. 40/1 c.	34,5 21,5	36/1 c. 22/1 c.	2,89	0,12   0,17	3,80 5,25
	91 92	Satén negro Pana cordelé	80 70	33 22,3	38/1 c. 24/2 c.	36,5 75	36/1 c. 14/1 c.	3,09 8,12	0,12 0,32	4,05 10,60
	93 94	» cordoncillo Chester pantalón	70 70	18,3 40	24/2 c. 30/2 c.	64 22	14/1 c. 22/1 c.	7,00 4,18	0,27 0,26	9,10 5,55
	95 96	Patén pantalón	70	22	30/2 c. 24/2 c.	22	14/1 c.	3,72	0,22	4,95
	97 98	Vánovas sin fleco	71 170 x 205	27 13	30/2 c. 6/4 1 c.	26 12	14/1 c. 6/4-1 c.	13,94	0,30	5,90 18,15
	99	» » »	185 x 225 210 x 240	13 13	6/4 1 c. 6/4 T c.	12 12	6/4·1 c. 6/4·1 c.	16,67 20,20	0,60	21,65 26,30
	101	» con »	170 x 205 185 x 225	13 13	6/4 1 c. 6/4 1 c.	12	6/4-1 c.	16.80	0,60	21.80 26,05
Section 1	103	» » »	210 x 240 170 x 205	13 20	6/4 1 c. 24/2 c.	12 17	6/4 1 c. 6/4 1 c.	24,34	0,84	31,60
	104	» » » · · · · · · · · · · · · · · · · ·	185 x 225	20	24/2 c.	17	6/4-1 c.	22,08	1,00	28'95

(Continuará)

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

MINAS

DECRETO

Núm. 4.005

Visto el informe de la Jefatura de Minas y cumplidos todos los trámites que prescribe el R. D. del Reglamento de explosivos del 25 de Junio de 1920, se autoriza a don Andrés Mengibar Fresneda, como Subdirector de la Sdad. Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para poner en servicio el polvorín existente en el grupo minero «Las Morras» del término de Villanueva del Duque con una capacidad máxima de 5.000 kilos.

Dese cuenta de este decreto al interesado y publiquese en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1942, —El Gobernador Civil interino *Baríque Salinas*.

# Comisaria de Recursos de la 2.º Zona

Núm. 3.997

# Aviso a los señores Alcaldes

Para dar cumpliento a lo que dispone el artículo 4.º, apartado b) de la Circular 338 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aparecida en el («Boletín Oficial del Estado» número 308) de fecha 4 de los corrientes, se advierte a los señores Alcaldes que la relación de productores con indicación de la Almazara que cada uno de ellos haya recogido para multurar su aceituna la deberán remitir a esta Comisaría de Recursos sin esperar modelo de impresos para tal fin,

Córdoba 17 de Noviembre de 1942.

—El Comisario de Recursos: P. D. el Jefe del Negociado, Firma ilegible.

Núm. 3.997

# Aviso a los señores Secretarios de Ayuntamiento

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Octubre pasado («Boletín Oficial» del Estado número 301) por la que se dictan las disposiciones por que ha de regular la campaña aceitera 1942 43, en su artículo 35 dice:

«Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior, devolviendo a los interesados uno de los ejemplares, debidamente

sellado; los segundos ejemplares de cada declaración quedarán en los Ayuntamientos a disposición de los interesados en consultarlas, y los ejemplares tercero, cuarto y quinto serán remitidos respectivamente a las Comisarias de Recursos de la Zona, Jefaturas Agronómicas Provinciales y Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo».

En su consecuencia se recuerda a todos los señores Secretarios que para dar cumplimiento a la citada Orden deben enviar a esta Comisaría de Recursos, calle Santa Victoria número 6, Córdoba, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los productores de aceite, en los primeros días de Noviembre e igualmente en meses sucesivos.

Córdoba 17 de Noviembre de 1942. -El Comisario de Recursos: P. D. el lefe del Negociado, Firma ilegible.

# Núm. 3.997

# Nota de interés para los beneficiarios de reserva de patatas

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Circular número 325 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes ("Boletín Oficial del Estado número 291), por la presente se hacesaber a los beneficia-

1.º Los derechos de reserva de patatas que la citada Circular concede, se solicitarán de esta Comisaría acompañando a la solicitud, declaración de producción y existencias y certificado expedido por el Delegado de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que la patata ha de consumirse, que será aquella -en que esté inscrita la correspondiente cartilla de abastecimientos, en la que consten nombre y apellidos del titular de la cartilla y domicilio, número de personas con derecho a reserva y determinación de que de la cartilla de racionamiento se han retirado los cupones relativos a patatas.

2.º Esta Comisaría, al conocer la reserva de patatas, lo comunicará al

3.º Si las patatas han de consumirse en distintas localidades de la de su producción se entregarán por este Organismo las oportunas guías de circulación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba 17 de noviembre de 1942. -El Comisario de Recursos: P. D. el

# Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Jese del Negociado, Firma ilegible.

Núm. 4.004

Nombramientos acordados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza, en la sesión celebrada el día 16 del actual y extendidos por el señor Presidente de la misma en dicha fecha.

# PROPIETARIOS

Don Rafael Ruiz Soler, Córdoba, Sección 1.ª, Graduada «Cervantes».

Don José Guerrero Martín, Córdoba, Sección 2.ª, Graduada «Cervante».

# INTERINO

Don Antonio Polonio Márquez, Dos Torres, púmero 1.

# SUSTITUTO

Don Juan Parejo Peral, Castro del Río, número 2.

Córdoba 18 de Noviembre de 1942. -El J. se de la Sección, Manuel Guerra.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.902

Don Francisco García Prejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Rute a instancia de don José María Padilla Jiménez, con el carácter que se expresará contra don Jorge Villén Priego, sobre reconocimiento de cargas eclesiásticas, se dictó sentencia cuyos resultandos y considerandos dicen así:

Resultando: Que el Procurador se-

ñor Madrid Salvador, en la representación ya dicha, dedujo demanda contra don Jorge Villén Priego, estableciendo los siguientes hechos: 1.º que en el año 1878 el Presbístero don Antonio García Cordón, adquirió en subasta pública, a censo reservativo, la mencionada finca Fuente de la Gitana que le fué vendida en nombre de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de Rute por don Francisco de Ocón y Alarcón; 2.º que el precio concertado fué el de 10.252'50 pesetas, que quedaron impuestas a censo redimible, con afección especial sobre la propia finca, obligándose el censatario a pagar la pensión o rédito anual de 512'62 pesetas, al Capellán que fuere de la Capellanía referida, en los días de San Juan y primero de Pascua de Navidad de cada año, pensión que, deducida la contribución anual, determina un liquido de 384'47 pesetas; 3.º que el referido censo se encuentra vigente y sin cancelar en el Registro de la Propiedad de Rute donde hubo de inscribirse y se ha venido pagando últimamente por el actual poseedor de la finca, el demandado, quien se encuentra al descubiero en el pago de dichas pensiones desde el 24 de Diciembre de 1929, siendo, en consecuencia, 11 las anualidades debidas. que suman la candidad de 4.22017' pesetas; y 4.º que la Administración General de Capellanías, su Procurador en Lucena y el propio Letrado que sucribió la demanda, habían fracasado en sus gestiones particulares para que el señor Villén abonase las pensiones adeudadas.--Como citas de derecho, fueron invocados 1.607, 1.661, 1.614, 1.623, 1.091, 1.254 y 1.255 del Código Civil; el artículo 7.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y el artículo 5.º de la Instrucción del siguiente día en relación con el artículo 38 y 1.938 del Código Civil; el artículo 1.973 del propio Código y la Ley de 1.º de Abril de 1939, así como los artículos 1.100 y 1.108 del repetido Cuerpo legal con más la ley de 7 de Octubre de 1939; y por último el artículo 1.902 de dicho Código Civil.-Acompañó a su demanda certificación del señor Registrador de la Propiedad de este partido, acreditativa: 1.º de que la mencionada finca Fuente de la Gitana, se encuentra inscrita en la actualidad en favor de don Jorge Villén Priego y soporta un censo reservativo, del capital y pensiones expresadas, en favor del Capellán que sea o fuere de la Capellanía fundada en esta villa por don Fernando Ocón y Alarcón; 2.º que dicha finca correspondió a la expresada Capellanía; y 3.º que dejó de pertenecer al expresado patrimonio por venta que se hiciese de ella en pública subasta, en la que la adquirió en ya nombrado don Antonio García Cordón, que la compró a censo reservativo en las circunstancias dichas e impuso sobre ella hipoteca especial para garantia del cumplimiento de las obligaciones censales. Documento acreditativo de que la Administración General de Canellanías vacantes satisfizo el Importe de la contribución correspondiente a la

que grava la finca Fuente de la Gitana en 24 de Diciembre de 1929. Documento o certificación expedido por el propio don José María Padilla Jiménez, en su condición de Administrador General de Capellanías, según el que resulta que el número de pensiones pagadas por el señor Villén corresponde con el que se menciona en la demanda. Carta suscrita en Málaga y año de 1934 por don Jorge Villén Priego, excusándose de no tener pagadas en dicha fecha las pensiones desde 1930 y solicitando espera hasta la terminación del año agricola. Copia de la carta que tres días después de la anterior, escribió la Administración de Capellanías al señor Guillén digo Villén otorgándole la moratoria pedida. Copia de la carta que en Febrero de 1935 escribió al señor Villén apremiándole al pago ofrecido, visto que la moratoria había expirado. Carta suscrita en Málaga por el Sr. Villén, en 8 de Noviembre de 1940, dirigida al Procurador de Lucena señor Alvarez de Sotomayor, en la que, diciendo contestar a otra de este señor, le manifestaba estar y haber estado dispuesto siempre a pagar las cinco últimas anualidades, y no ser exigibles las anteriores, por consideralas prescritas. Y copia de carta dirigida por el Letrado señor Gámiz Burgos al señor Villén Priego invitándole a que no diera ocasión a que se le plantease la cuestión ante los Tribunales. Esta demanda concluyó con la súplica de que se condene al señor Villén Priego a que reconozca que el censo referido constituye carga eclesiástica que gravita sobre su finca; à que pague el importe de las once anualidades referidas, con más el cuatro por ciento de interés anual contado desde la fecha de la interposición de la demanda; y-a que pague Resultando: Que el Procurador se-

el importe de las costas causadas. ñor Roldán Ecija, en representación del señor Villén Priego, contestó la demanda diciendo no admitir del hecho primero mas que las resultancias de la certificación del Registro de la Propiedad, aprotada de adverso; que solamente son exigibles las pensiones correspondientes a los años 1936 a 1940, que importan 1.922'35 pesetas; ser cierto que el señor Villén se ha negado a satisfacer las once anualidades pedidas, pues entiende que no debe su totalidad, pero en cambio siempre estuvo dispuesto a satisfacer los réditos de los cinco últimos años a la fecha en que se le hizo la reclamación, hasta el punto de que el demandante había rechazado el pago de esas cinco últimas pensiones, que le fué ofrecido tres días antes de darse contestación a la demanda, mediante la fe de Notario de Córdoba. Esta contestación fué argumentada en derecho rechazando la tesis de imprescriptibilidad de la carga, sustentada de contrario, por estimar que el Convenio-Ley y la Instrucción citados son solo de aplicación "a las familias a quienes se haya adjudicado o se adjudiquen... derechos y acciones de Capellanías colativas familiares", caso totalmente distinto del demandado, que no adquirió la "Fuente de la Gitana" de aquella manera prevista; y rechazando también la tesis de interrupción de la prescripción invocada de adverso con la aportación de los documentos que acompañó, pues según ellos mismos habían transcurrido más de cinco años desde que la correspondencia cruzada entre actor v demandado hubiese interrumpido la prescripción que este último venía ganado desde el año 1929; rechazó por último la tesis de aplicabilidad de la Ley de 1.º de Abril del 39, y por todo ello solicitó la absolución de su representado, con condena de costas al demandante. A esta contestación se acompañó (testi, digo) primera copia del acta notarial levantada en

Córdoba a 15 de Febrero del corriente año, según la cual don José Maria Padilla Jiménez, en su calidad de Administrador de Capellanías rechazó el ofrecimiento de pago de la cantidad de pesetas correspondientes a cinco anualidades que le fué hecho a nombre de don Jorge Villén Priego, alegando para ello que el asunto estaba sub-judice y que no podía aceptar la prescripción de las pensiones anterio. res porque la capellanía en cuestión estaba afecta a la carga de 24 Misas anuales, que, según el Código Canénico, son imprescriptibles.

Resultando: Que en tramite de prueba, se practicó a instancia del actor la testifical, según la cual el Muy Ilustre señor Don Félix Romero Mengibar, conónigo archivero general del Obispado de Córdoba, el Presbitero don Tomás Diaz Combé, Notario Mayor del mismo Obispado, y el señor don Manuel Bioque Moreno, Párroco de Santa Catalina de Rute y Arcipreste de su partido, aseguraron, que, por razón de sus cargos, sabían que don Fernando de Ocon y Alarcón fundó en 1642 una Capellania servidera en la Iglesia mayor de Rute, de las llamadas familiar-colativa, con la carga espiritual de 24 Misas cada año, por el alma del fundador y sus difuntos; que la dote de esta Capellanía estuvo constituída por la finca "Fuente de la Gitana"; que tal Capellania, que fué la propietaria de la finca referida, vendió esta a censo reservativo; y que en todo ello estuvo siempre interpuesta la competente autoridad eclesiástica.

Resultando: Que en trámite de comparecencia, cada parte litigante sostuvo sus ya expuestos puntos de

Resultando: Que et la tramitación de estos autos han sido guardadas las formalidades legales.

Considerando: Que es inadmisible la tesis de imprescriptibilidad de las pensiones de censo en litigio, que se argumenta en base de los artículos séptimo del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y quinto de la lnstrucción del siguiente día. Para ello, basta tener presentes las tres siguientes razones: Primera, que es muy aventurado inducir del texto de los referidos preceptos la instauración de un régimen de imprescriptibilidad para las cargas de carácter eclesiástica, porque no se puede atribuir a ambas opotestades concordatarias la ignorancia de que el más elemental cuidado del legislador es emplear en la regulación de las instituciones juridicas la terminologia consagrada en sus propios Cuerpos legales; y es bien sabido que los vocablos "prescripción" e "imprescriptibilidad" son de rango que se pierde en la historia del Derecho y tienen alcanzada aceptación universal. Segunda, que a poco que se medite sobre el texto y circunstancias de aquellas disposiciones legales se comprueba que proveyeron sobre todo a la situación creada hasta aquél momento; en efecto, caracterizada la época que procedió al citado Convenio-ley por un verdadero caos legislativo, que, presidido por los movimientos pendulares de la política guiada unas veces por la obsesión desamortizadora y otras acuciada por la idea de poner remedio a los extremismos de aquella, dió ocasión a que, de hecho, la Iglesia se llegase a ver desposel da durante largo tiempo de los bienes de Capellanias, sin que los particulares hubiesen conmutado los bienes ni pagado las rentas (Leyes de 21 de Junio de 1821 y 19 de Agosto de 1841; R. D. de 6 de Febrero de 1855; Ley de 11 de Julio de 1856 y R. D. de 28 de Noviembre de 1856); de als que, en cumplimiento de lo concoldado, y para "poner término... a las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión

Ministerio de Cultura 2024

trabas ado leg e se en ciones ( polidas' ando a imp rido de venide ta comp na previ henignid

las L

s sobre

Conve

tido d

as que

satisfa

escripci

d de la

0 9.9 omprens deras regulá las car "obliga as" (ar de un las for clarame legislad ones pre n de la ercera, c

to de la mcepto stra que h el efe es, por ose con propie ejar-se la Igles

nsiva qu

isticos on sign itada cando, c quinto hilidad al a act que no nas y

lla que que a nte lóg cido tro haber a de ta siderand tar aqu invocad

diga c

de que Fuente afecto anuales funda antepa de re de la

e han t que la señor F el demai ador de J nda finca

to asev

sufragi de de la mprende una par censo de la C ital gua de aqu

e otro I Fernanc tales e su fu bligació le la Git versó se cosa si

pesetas,

de Mis icio ecle OR 1.412

le no i

las Leyes y disposiciones dictasobre el particular" (preámbulo Convenio-ley) se proveyese en el tido de que las cargas eclesiásas que en aquella razón estaban satisfacer no pudieran lucrar una scripción ganada no por inactivide la Iglesia acreedora, sino por trabas a que la tenia sujeta el ado legislador; y también de ahi, se emplease la expresión "obliinnes eclasiásicas vencidas y no mlidas", que resultó ajustadísima ando al pasado pero que hubiera impropia si con ella hubiese eido decretar la imprescriptibilivenidera; y también que, como composición para los deudores, na prevista una quita que fijaria henignidad de los Diocesanos (ar-9.º del Convenio), que sería omprensible si de obligaciones ideras se tratase; y por último, regulándose la forma de pago "las cargas corrientes" frente a "obligaciones venideras e impats" (artículo 9.º ya citado) se de un lenguaje tan elocuente, las formas verbales empleadas, daramente se denotó que la idea legislador estaba referida a las ones presentes y pasadas al mode la firma del Convenio-ley. acera, que la misma enunciación siva que se usara en el artículo de la Instrucción para definir ncepto de carga eclesiástica, destra que no podía entenderse imde el efecto de imprescriptibilidad es, por esencia, restrictivo; hase comprobación a este aserto propio Código canónico que, lejar sentado en el Canon 1.508 la Iglesia acepta para los bienes asticos la prescripción", fija en non siguiente una serie taxativa itada de los imprescriptibles, rando, entre todos ellos, el núquinto que salva de la impresilidad a los bienes afectos en a actos de piedad y de culto que no sean, estrictamente, las mas y cargas de Misas"; y diga que el Convenio-ley fué Ma que la Santidad de Benedicque a ello se podría oponer la ante lógica de un muy castizo ncido tropo castellano, que mehaber sido concebido para rein de tal supuesto argumento.

siderando: Que tampoco puede trar aquella tesis bajo el arguinvocado algo extemporáneade que el censo que grave la 'Fuente de la Gitana" se enafecto a la celebración de 24 muales en sufragio de las alfundador de la Capellanía y antepasados, porque, sin nede resolver sobre el valor de las serias y muy dignas to aseveraciones de los clérihan testificado en autos, es que la certificación expedida señor Registrador de la Prode esta villa (que fué aportademandante) demuestra que dor de la Capellania no sujetó da finca al sostenimiento de sufragios, sino que la instide de la Capellanía misma; y imprenderlo asi basta consideuna parte, que ni el constituel censo (año de 1878) fué el de la Capellanía (año 1642), pital guardó paridad con el esde aquellas Misas (renta de Pesetas, Misas en número de de otro lado, que el hecho de Fernando de Ocón y Alarcón tales sufragios no quiere su fundación fuera esa ni obligación gravitara sobre "La de la Gitana", sino que la fun-Versó sobre una Canellanía lcosa sustancialmente distinno incompatible con una de Misas) es decir, sobre de eclesiástico (número 2.º 1.412) que mediante ca-

nómica elección había de conferir al beneficiado (Capellán) un oficio sagrado y un derecho a percibir por dote (Fuente de la Gitana) las rentas anejas a su oficio (canon 1.409); rentas o dote que habían de ser destinadas a la decorose sustentación del beneficiado (canon 1.473) pero no al pago de los correspondientes estipendios de las Misas; y beneficio que, como se ha aludido más arriba, no es incompatible con la Memoria de Misas que también instituyera don Fernando de Ocón. y Alarcón, pero gravitando, no sobre la finca "Fuente de la Gitana", sino sobre el ente jurídico Capellanía en la forma y modo que preveen los cánones 1.417 y 1.418 que consienten que se impongan sobre los beneficios eclesiásticos "condiciones" (en nuestro Derecho, "modos") que vienen a ser como el motivo próximo de la misma institución; y siendo ello así, como sin duda lo es bien claro se colige que la imprescriptibilidad de las 24 Misas anuales en cuestión será oponible de por siempre y para siempre "al Capellán que sea o fuere" de la tan repetida Capellanía que es el obligado a celebrarlas en trueque de su beneficio, pero no a los titulares de "La Fuente de la Gitana", que soporta o constituye, lisamente, la dote del beneficio.

Notificada a las partes y apelada por la demandada, se dictó en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la que sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 29 de Mayo de 1942.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Excelentisina Audiencia Territorial, los autos, juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Rufe, a demanda de don José María Padilla Jiménez, mayor de edad, Presbítero y vecino de Córdoba, como representante del Exemo. e Ilmo. senor don Adolfo Pérez Muñoz en su calidad de Prelado de aquella Diócesis, representado por el Procurador don Antonio Pérez Alférez y defendido por el Letrado don Baldomero Campo Redondo, contra don Jorge Villén Priego, mayor de edad, propietario y vecino de Málaga, representado por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y defendido por el Letrado don Francisco Candil Calvo; sobre reconocimiento de cargas eclesiásticas y reclamación de pensiones de censo reservativo: venidos a este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en 14 de Abril de 1941, dictó en los relacionados autos el Juez de primera instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la cual, desistimándose el extremo de la demanda que se refiere a que don Jorge Villén Priego reconozca que el censo reservativo que grava su finca Fuente de la Gitana constituya carga eclesiástica imprescriptible, se condenó a dicho señor a que abonase al Excelentísimo y Reverendísimo senor don Alfonso digo Adolfo Pérez Muñoz, Obispo de Córdoba, como administrador de los bienes de Capellanías Vacantes, la suma de 4.229'17 pesetas, a que ascendian las pensiones vencidas e impagadas desde el año 1929 hasta la fecha de interposición de la demanda, correspondientes al censo reservativo que gravaba la mencionada finca en favor de la Capellanía que fundara en la Iglesia mayor de aquella villa don Fernando de Ocón y Alarcón, con más el interés legal de cuatro por ciento anual contado desde la interposición de la demanda hasta la completa solvencia de la indicada suma, y que se ejecutase sobre dicha finca caso de impago.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por el demandado,

previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el once de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinentes al derecho de sus defendidos

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado señor don José Landeta Villamil.

Aceptando el sentido jurídico de los Considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que para la más aceptada resolución del problema que en autos se plantea, es conveniente la determinación de la naturaleza de los bienes sobre los que versa la reclamación, teniendo en cuenta que según los mismos sean o no eclesiásticos, así serán una u otras las disposiciones aplicables al caso; habiéndose de tener presente para tal determinación, los documentos en que se funde la propiedad de lo reclamado, mientras no aparezcan contradichos, por otras pruebas aportadas a los autos con el mentado objeto.

Considerando: Que como título justificativo de la referida propiedad, figura unida a los autos, una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Rute, según la que, la finca rústica a que estos autos se contrae, perteneció a una Capellanía que se fundó en la Iglesia Parroquial de Rute, por don Fernando de Ocón, hasta que fué vendida en subasta primero y después por sucesivas trasmisiones, siendo adquirida por el demandado con un censo reservativo redimible, cuyo capital es de 10.252'50 pesetas, y su rédito importa la cantidad de 512,72 y ½ pesetas, que se pagarán anualmente, al Capellán que es o fuese de la Capellanía antes referida, en los días 24 de Junio y 1.º de Pascua de Navidad de cada año, con hipoteca especial de la misma finca.

Considerando: Que en la certificación del Registro de la Propiedad referida, nada consta de la inversión que se ha de dar a las pensiones que se han de satisfacer, en virtud del censo reservativo constituído sobre la finca dicha, propiedad del demandado y aunque tal omisión en la inscripción del Registro, trató de subsanarse en el período de prueba, ni se consiguió hacerlo documentalmente, por oponerse a ello nuestra legislación procesal, ni puede estimarse como acreditado, con la prueba testifical practicada, por referirse las declaraciones prestadas por personas de gran respecto y consideración, a documentos que debieron ser aportados y no sustituídos por manifestaciones de testigos, que no pueden suplir los mismos; por lo que, ha quedado sin demostrar, el destino que se ha de dar a las pensiones que se reclaman al demandado en autos, una vez que las mismas se satisfagan al Capellán que se indica en la escritura de constitución del censo, de que las mismas derivan.

Considerando: Que si como bienes eclesiásticos se estiman los corporales o incorporales, muebles o inmuebles que pertecen a la Iglesia
Sede Apostólica o cualquier persona
moral dentro de la Iglesia, es indudable que correspondiendo las pensiones reclamadas a ésta, tienen las
mismas la consideración de bienes
eclesiásticos, su administración corresponde a los Obispos y se regirán
por las disposiciones que para esta

clase de bienes, establezca nuestra legislación vigente.

Considerando: Que la cuestión planteada en los presentes autos queda concretada a la reclamación que en los mismos se formula relacionada con las pensiones del censo sobre la finca a que se refieren, porque el reconocimiento del censo dicho, no ha dado lugar a discusión alguna, desde el momento que por el demandado, se ha reconocido su existencia, tal y como el mismo aparecen constituído e inscrito en el Registro de la Propiedad y al que nos hemos referido anteriormente.

Considerando: Que según se establece en el artículo 38 del Código Civil vigente en España, la Iglesia se regirá en punto a la adquisición y posesión de bienes de todas clases, a la manera de contraer obligaciones y al ejercicio de acciones civiles y criminales, por lo concordado entre ambas potestades y en virtud de tal disposición, las que regulan la materia de autos parecen ser las que se contienen en el Concordato de 17 de Octubre de 1851 y las del Convenio entre ambas potestades puesto en vigor por Ley de 4 de Abril de 1860, cuyo artículo tercero reconoce a la Iglesia, los mismos derechos que le fueron reconocidos en el artículo 41 del citado Concordato y que son los de adquirir, retener y asufructuar, sin limitación alguna, toda especie de bienes y valores; sin que en ninguna de ambas disposiciones se establezca la forma en que se han de ejercitar los expresados derechos, que al no fijarse por disposiciones concordadas, ha de tener lugar en la forma que las leyes civiles establecen para cada caso concreto, exceptuando aquéllos en que según las mismas, rijan las leyes

cuentra el de estos autos. Considerando: Que con arregio a lo dispuesto en el Código Civil el censualista, tiene derecho a exigir del censatario, el pago de las pensiones a que viene obligado en virtud del contrato de censo entre los mismos existentes, pero esta obligación es esencialmente prescriptible, sin que dicho principio esté contradicho, cuando se trata de determinados bienes de la Iglesia, por lo establecido en el artículo séptimo del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, por establecerse en el mismo únicamente, una obligación relacionada con el pago de las eclesiásticas, vencidas y no satisfechas, pero nada establece en punto, a si las mismas son susceptibles de prescripción; aparte, de que con relación a las que reclaman en autos, no se ha demostrado que tengan aquél carácter y por ello no parece que les son aplicables las disposiciones de dicho Convenio-Ley.

canónicas y entre los que no se er-

Considerando: Que la prescripción no solo se reconoce en las leyes civiles vigentes en España y aplicables al caso de autos, sino que también se admite su vigencia en las leyes canónicas si hubieran sido aplicables en autos, proclamándose en ellas como principio general, la prescriptibilidad de las acciones en las condiciones que por las mismas se fijan y declarando imprescriptibles únicamente, las que se refieren a bienes que en ella se determinan, entre los que no se encuentran los de naturaleza análoga a los de este litigio; de lo que se deduce, que tanto por las disposiciones aplicables al mismo, como por aquellas otras que se alegan como tales, se reconoce como modo de adquirir y extinguir derechos y obligaciones a la prescripción, por ser medio de dar seguridad a las relaciones jurídicas, ante abandono inexplicables, como el que resulta de autos, en el cumplimiento de obligaciones, que las leyes canónicas im-

Considerando: Que seria de ne-

cesidad absoluta, la determinación de la clase de acción que en autos se ejercita, para en relación con ello, hacer aplicación de los principios establecidos en el Código Civil, en punto a la fijación del tiempo necesario para la prescripción, según se tratara de una u otra clase de acción; pero en el caso de autos, no son de aplicación aquellos principios generales consagrados por dicho Código en relación con las acciones reales o personales, por ser aplicable al caso, aquel principio establecido en el número tercero del artículo 1.966 de aquél y según el que, por el transcurso de cinco años, prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de cualquier pago que deba hacerse por años o plazos más cortos; por lo tanto, haciendo aplicación al caso de autos de dicho principio legal, aclarado por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 31 de Enero de 1903, al demandado en autos sólo está obligado a satisfacer cinco pensiones de las que se reclaman, por haber prescrito las restantes, si no se acredita la interrupción del plazo legal de dicha prescripción.

Considerando: Que alegada aquella por la parte demandante, fundándose en carta escrita por el demandado, con fecha 7 de Agosto de 1934, aunque la misma se refiriese a las pensiones que se reclaman, no tiene virtualidad alguna para que pueda estimarse dicha interrupción, porque no se acreditó la existencia de acto posterior a aquella carta, que la originara, y desde su fecha, a la de interposición de la demanda en 23 de Enero de 1941, ha transcurrido nuevamente el lapso de tiempo para estimarse la prescripción alegada y no poder por ello exigirse, más que cinco pensiones anuales de las doce que se reclaman, procediendo por ello absolver al demandado, de la cantidad a que asciende la diferencia entre aquellas y éstas.

Considerando: Que tampoco puede estimarse la interrupción de prescripción, alegada por el demandante, fundada en las disposiciones de la Ley de la Jefatura del Estado, de primero de Abril de 1939, porque la misma no ha interrumpido automáticamente el plazo para estimar aquella sino que la ordenaba, cuando se daban determinadas circunstancias que no se ha acreditado se dieran, con relación al caso de autos.

Considerando: Que existiendo mora en el pago de las pensiones del censo a que estos autos se contraen, por parte del demandante, procede la indemnización de daños y perjuicios, por el mismo; la que tratándose de pago de cantidad se concreta, al interés legal de lo adeudado, desde la fecha de la interposición de la demanda, sin que le libre de ello, el ofrecimiento que hizo que al demandante de cantidad por no haber sido seguido de la consignación procedente.

Considerando: Que no apreciándose temeridad, ni mala fé, por ninguna de las partes litigantes, no procede hacer declaración especial de las costas de este juicio, en ambas instancias.

Vistos los artículos y disposiciones citadas epecialmente, los 1.100, 1.101, 1.108, 1.604 a 1.624, 1.661 a 1.664, y 1.961 a 1.973 y concordantes del Código Civil, y el 702 al 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia que se dictó en los presentes autos, por el señor Juez de Primera instancia de Rute, con fecha 14 de Abril de 1941, y en su lugar debemos condenar y condenamos al demandado, don Jorge Vilén Priego, a que satisfaga al señor Delegado General de Capellanías del Obispado de Córdoba, en la representación que ostenta, la cantidad de

1.922'35 pesetas suma total de las cinco pensiones que aquél adeuda, correspondientes a los años de 1936, 1937, 1938, 1939 y 1940, procedentes del censo reservativo constituído sobre la finca de su propiedad llamada "Fuente de la Gitana", sita en término de Rute y sobre la que ha reconocido la existencia del censo reservativo, originario de las mencionadas pensiones; con más el interés legal de dicha cantidad, desde la fecha de la interposición de la presente demanda, hasta su completo pago, absolviendo a dicho demandado del resto de las reclamaciones que contra él se han formulado en el escrito de demanda, que originó los presentes autos, sin hacer declaración especial de las costas que en la tramitación de los mismos se han originado en ambas instancias; firme esta resolución, expidase certificación de la misma, para remitir con los autos al Juzgado de procedencia de los autos, a fin de que pueda tener lugar lo acordado; y publíquese aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—José Landeta.—Domingo Onorato.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don José Landeta Villamil, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y por ante mi de que certifico como Secretario.-Francisco García Orejuela.-Rubricado.—Lo inserto se encuentra conforme con su original el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. Sr. en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla a 29 de Mayo de 1942.—Francisco García Orejuela. -Rubricado.-V.º B.º: El Presidente, Concha.-Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me remito.

Y para enviar con oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Sevilla a 11 de Noviembre de 1942.—Por mi comp<sup>o</sup>. Firma ilegible.

# JUZGADOS

# CORDOBA

Núm. 3.582

Antonio de la Rosa Cobos, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Jaén de estado casado casado, de profisión periodista, de 47 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba calle Sidros número 7, comparecerá en el término de quince días antes don José González Soto, Capitán Provisional de Artillería, Juez Militar del Eventual de Plaza número tres sito en calle Encarnación Agustina número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba 22 de Octubre de 1942.— El Capitán Juez Instructor, José González Soto.

# Núm. 3.592

Antonio del Pino Salazar, (a) El Pinitos, hijo de José y de Dolores natural de Bujalance, provincia de Córdoba, de profesión chófer, estatura 1'550, pelo calvo, barba poblada, cejas negras, color moreno, ojos cas-

taños, casado con Juana Priego, domicíliado últimamente en Córdoba,
calle de San Lorenzo número 8, procesado por el delito de auxilio a la
rebelión, comparecerá en el término
de quince días, ante el Comandante
de Infantería Juez Instructor del Juzgado Militar Especial de Plenarios
número 1, don Bartolomé Tejederas
García, en el Gobierno Militar de
esta plaza, bajo apercibimiento que
de no efectuarlo será declarado rebelde. Mencionado individuo tiene
48 años.

Córdoba a 21 de Octubre de 1942. —El Comandante Juez Instructor, Bartolomé Tejederas García.

### Núm. 3,621

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha por Juan Campos Moyano, vecino de Villaviciosa, la sanción económica que le fué impuesta en el expediente de responsabilidades políticas seguido en su contra, ha recobrado por ello la libre disposición de todos sns bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades políticas.

Dado en Córdoba a 26 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva.— El Secretario, José M.º Cortázar.

### Núm. 3.622

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en él expediente de responsabilidades políticas seguido contra don José Alcalde Fernández, vecino de Villaviciosa, se dictó sentencia absolviendo libremente al inculpado, y por virtud de tal fallo dicho inculpado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público, en cumpfimiento y a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de responsabilidades políticas.

Dado en Córdoba a 25 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva.— El Secretario, José M.ª Cortázar.

# Núm. 3.623

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que habiendo hecho efectiva la sanción económica que le fué impuesta en el expediente de Responsabilidades políticas que se le siguió Experidión Martínez Sánchez, vecino de Villaviciosa, ha recobrado por ello la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Córdoba a 26 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva.— El Secretario, Jósé M.º Cortázar.

# Núm. 3.624

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha por don Rafael Rojas Fernández, vecino de Villaviciosa, la sanción económica que le fué impuesta en el expediente de Responsabilidades Políticas que se le seguió, el

mismo ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Córdoba a 26 de Septiem. bre de 1942.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José Maria Cortázar.

# Núm. 3.625

Don Antonio de la Riva Crehue, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha por Alberta Guerrero Serrallonga, vecina de Córdoba, la sanción económica que le fué impuesta en el expediente de Resposabilidades Políticas que se le siguió dicha señera ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Córdoba a 25 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José Maria Cortázar.

### Núm. 3.626 -

Gobie

Presi

1 120

136 137 138

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia númera uno de esta capital.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha por José Carlos Nevado Fernández, vecino de Villaviciosa, la sanción económica que le fué impuesta en el expediente de Responsabilidades Políticas que se le siguió dicho señor ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Córdoba a 26 de Sepliembre de 1942.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José Maria Cortázar.

# Núm. 3.627

Don Antonio de la Riva Crehott, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas que se tramitó contra Leoncio Torus Areales, vecino de Villaviciosa, se dictó sentencia absolutoria, y en su consecuencia dicho señor ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Córdoba a 26 de Septiembre de 1942.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José Mana Cortázar.

# Núm. 3.941

# Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Instrucción nimero uno de esta capital, en provedo de esta fecha, dictado a virtuo carta orden de esta Audiencia Provincial del sumario número 412 de 1940, por robo contra Manuel Galin Ruiz, por la presente se cita a los tel· tigos Rafael Ruiz Hernández y Maris 148 Ruiz Mejías, cuyos domicilios se l noran, para que el día primero Diciembre próximo y hora de las dia y media de su mañana, comparezcul ante esta Audiencia Provincial, con d fin de asistir al juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parata perjuicio a que haya lugar.

IV para su inserción en el BOLD TIN OFICIAL de esta provincia el pido la presente en Córdoba a 14th Noviembre de 1942.—El Secretario P. H. Julio Alcántara.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBI